

RESOLUCIÓN NÚMERO

00000532

DE

17 MAR. 2020



AUNAP
AUTORIDAD NACIONAL
DE ACUICULTURA Y PESCA

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 271-2017.”

LA DIRECTORA TÉCNICA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 13 de 1990, el Decreto No. 1071 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución 2815 de 2017, la Resolución 00027 del 2019 y

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: *“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: *“Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: *“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”.* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en virtud de la expedición de la Ley 1851 de 2017 *“por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano”.*

La Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP”*, modificada por la Resolución 00027 del 15 de enero del 2018 *“Por medio de la cual se modifica la Resolución 2815 de 2017, se delega a las Direcciones Regionales unas funciones de trámite de Investigaciones Administrativas Sancionatorias y se dictan otras disposiciones”.*

Y de conformidad con los siguientes;

1. HECHOS

El día 14 de agosto del año 2017, a las 15:00 horas por la Policía Nacional y ejército nacional del municipio de Puerto Wilches a orillas del río Sogamoso



El campo
es de todos

Minagricultura

“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 271-2017.”

desde el Puente Sogamoso hasta la altura de la vereda la lucha, corregimiento el Pedral del municipio de Puerto Wilches – Santander.

Como consecuencia del operativo fueron incautados dos artes de pesca no permitidos a los señores LUIS ENRIQUE MARTINEZ MENESES identificado con cédula de ciudadanía No. 13.854.011 de Barrancabermeja y LUIS FELIPE VILLARRREAL TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.231.617 de Barrancabermeja.

Estas personas aportaban en su canoa dos (02) artes de pesca no autorizados conocido como “trasmallo tipo deslizado” O “PIMPINA” con las siguientes características: ojo de malla entre 3.5 a 5 cm, construido en material nylon color blanco-transparente multifilamento y nudo fijo desentorchado y de aproximadamente una longitud de 100 metros cada uno, con un valor comercial de \$450.000 como consta en el acta de decomiso preventivo No. 0056 del 14 de agosto de 2017.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción por parte de los señores: LUIS ENRIQUE MARTINEZ MENESES identificado con cédula de ciudadanía No. 13.854.011 de Barrancabermeja y LUIS FELIPE VILLARRREAL TOVAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.231.617 de Barrancabermeja a lo consagrado en el Acuerdo No. 00005 del 24 de febrero de 1993 “*Por el cual se autoriza el uso de algunos artes y aparejos de pesca en las cuencas de los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge y se dictan otras disposiciones*”, Resolución No. 0533 del 07 de noviembre del 2000 “*Mediante la cual se reglamentan algunos artes pesqueros en las Cuencas de los ríos Magdalena Cauca y San Jorge*”, en concordancia con el artículo 54 de la Ley 13 de 1990 y el artículo 2.16.15.2.1 del Decreto 1071 del 2015.

LEY 13 DE 1990:

ARTICULO 54. Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan...”

...

12. las demás conductas que señale el reglamento que al efecto el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

ACUERDO No. 00005 de 1993

ARTÍCULO SEGUNDO: Se prohíbe en las ciénagas la pesca con redes de enmalle o agalleras, también denominadas trasmallos, en cualquiera de sus modalidades o materiales de construcción. Así mismo, se prohíbe la pesca con redes o sistema de arrastre en todas sus modalidades.

RESOLUCIÓN No. 0533 de 2000

ARTÍCULO TERCERO: Prohibir el uso de trasmallo deshilado, deslizado, peludo pimpina o liso como arte de pesca en las Cuencas de los Ríos Magdalena, Cauca y San Jorge.

Decreto 1071 de 2015:

ARTÍCULO 2.16.15.2.1. Métodos ilícitos de pesca. Para los efectos del numeral 5 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, se consideran métodos ilícitos de pesca, además de los allí previsto, los siguientes:



“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 271-2017.”

Con aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que estando permitidas, se usen en lugares distintos de aquellos en donde estén autorizados

3. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de *conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad* que rigen este tipo de actuaciones.

Documentales:

- o Informe técnico decomiso, visible a folio 02 del expediente.
- o Acta de incautación de elementos varios, visible a folio 04 del expediente.
- o Evidencia fotográfica, visible a folio 06 del expediente.
- o Acta de decomiso preventivo No. 0056 del 14 de agosto de 2017, visible a folio 07 del expediente.

4. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

Se hace evidente la existencia de la infracción administrativa, al transgredirse normas que por su propia naturaleza jurídica, no dan lugar a duda razonable a favor del infractor, dentro de estas transgresiones encontramos aquellas que recaen sobre medidas de ordenación establecidas por la AUNAP, como son la veda y la talla mínima de captura y comercialización; infracciones estas que



“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 271-2017.”

requieren para su perfeccionamiento, un resultado o consecuencia final, es decir, que se produzca el daño al bien jurídico tutelado. En el caso de aquellas infracciones que recaen sobre las medidas de control que se ejercen sobre los métodos, artes, aparejos y elementos utilizados en el ejercicio de la pesca, se consideran estas, infracciones de mera conducta, puesto que no requieren que se produzca el daño, sólo basta con que dicho comportamiento, amenace o ponga en peligro el bien jurídicamente tutelado, al preverse que el ejercicio de las malas prácticas pesqueras perturban el equilibrio ambiental generando un impacto negativo en el recurso hidrobiológico en general y en especial en aquellos que por sus características son considerados pesqueros, esto conforme al principio de precautoriedad ambiental:¹

En los casos de aquellas infracciones denominadas “sin permiso”, estas se configuran no por la acción sino por la omisión del infractor al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad pesquera sobre las autorizaciones y permisos que debe solicitar ante la AUNAP.

Sobre los elementos utilizados en la materialización de la infracción o los productos pesqueros que resultaren como fruto de dicha transgresión, es procedente el decomiso administrativo definitivo, conforme lo expuesto en la Sentencia C-459 del 2011, la cual concibe el decomiso administrativo como *“una sanción establecida por el legislador y que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión. En ese sentido, el decomiso puede ser penal o administrativo. Igualmente, se ha admitido el llamado decomiso administrativo, cuyo origen, a diferencia del penal, no está en la infracción del estatuto penal sino en la comisión de una contravención de tipo administrativo, tal como sucede en el derecho aduanero o el derecho policivo. En ese orden, su regulación no está contenida en un solo régimen sino en varios, dependiendo de su finalidad.”*

Dentro del caso en concreto se realizó el decomiso preventivo de: dos (02) artes de pesca no autorizados conocido como “trasmallo tipo deslizado” O “PIMPINA” con las siguientes características: ojo de malla entre 3.5 a 5 cm, construido en material nylon color blanco-transparente multifilamento y nudo fijo desentorchado y de aproximadamente una longitud de 100 metros cada uno, con un valor comercial de \$450.000 como consta en el acta de decomiso preventivo No. 0056 del 14 de agosto de 2017, por la infracción a lo dispuesto en el Acuerdo No. 00005 del 24 de febrero de 1993 *“Por el cual se autoriza el uso de algunos artes y aparejos de pesca en las cuencas de los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge y se dictan otras disposiciones”*, Resolución No. 0533 del 07 de noviembre del 2000 *“Mediante la cual se reglamentan algunos artes pesqueros en las Cuencas de los ríos Magdalena Cauca y San Jorge”*, en concordancia con la Ley 13 de 1990 en sus artículos 13, 54 y el Decreto reglamentario 1071 de 2015.

Es claro, que aun cuando existe mérito suficiente para iniciar el proceso administrativo de carácter sancionatorio, dicha acción representaría un gasto

¹ Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), cuyo Principio 15 reza: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”³



“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 271-2017.”

irracional al aparato estatal, en razón a la cuantía del producto decomisado preventivamente, en ese orden de ideas y en aplicación al principio de proporcionalidad el cual se encuentra consagrado en el artículo 44 de la ley 1437 de 2011 que dice *“En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”*; considera esta Dirección que el decomiso definitivo y la destrucción del arte de pesca en cuestión, constituye en sí una sanción derivada de la responsabilidad del presunto infractor y del Ius puniendi del Estado.

En relación con lo anterior y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

“principio de eficacia: las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las Irregularidades, procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Principio de economía: las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Austeridad: capacidad de administrar los bienes materiales y riquezas de una manera justa y sencilla sin excesos o extras, aminorando los gastos en lo esencial.

Considera esta Dirección que en observancia a los principios anteriormente mencionados, resulta procedente ordenar el archivo del expediente NUR 271-2017 y ordenar el decomiso definitivo de los productos pesqueros relacionados.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente NUR 271-2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso administrativo definitivo de los productos pesqueros en cuestión consistentes en: Dos (02) artes de pesca no autorizados conocido como “trasmallo tipo deslizado” O “PIMPINA” de aproximadamente una longitud de 100 metros cada uno, con un valor comercial de \$450.000 como consta en el acta de decomiso preventivo No. 0056 del 14 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de ley, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos y para los efectos descritos en



“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 271-2017.”

el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 2815 de 2017, modificada por la Resolución No. 00027 del 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar por el medio más expedito el contenido de la presente Resolución.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

17 MAR. 2020


NELCY ESTNER VILLA ESTARITA
Directora Técnica de Inspección y Vigilancia.

Proyectó: María Juliana Parrado / Abogada D.T.I.V. Juliana P

